

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, agosto primero de dos mil diecinueve.

Auto interlocutorio- resuelve escritos

Verbal-rendición prov. de cuentas 540013153001 2019 00032 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que la parte demandante allegó debida y oportunamente la caución fijada para el trámite de las medidas cautelares incoadas con la demanda.

Procediendo el despacho al estudio de las referidas medidas, puede colegirse la improcedencia de la solicitada en el literal a) (folio 6), en la medida en que no puede privarse al demandado de ejercer sus funciones y ejercer una actividad lícita, como es la certificación contable de sus informes, máxime cuando la finalidad de este proceso no es la indemnización de perjuicios, si no la determinación de lo que se pruebe adeuda por concepto de su gestión.

En cuanto a la inscripción de la demanda solicitada en el literal b), se requiere a la parte demandante, para que determine con claridad las matrículas inmobiliarias de los bienes sobre los cuales ha de recaer la medida.

En cuanto a la exclusión de la señora YULIANA FERNANDA VILLAMIZAR MALDONADO como demandante, es de advertir que ello implica una reforma de demanda, regulada en el artículo 93 del Código General del Proceso, que dispone la presentación íntegra del libelo introductorio; no obstante por economía procesal, dado que el término de que trata el artículo 121 ejusdem apremia, se considera del caso su aceptación, en la medida en que al fin de cuentas, la exclusión de la mencionada demandante, no varía ni el trámite, ni la finalidad del asunto puesto a consideración, amén de que no se requiere como litisconsorcio necesaria.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Aceptar la caución prestada por la parte demandante.

SEGUNDO: No decretar en el actual momento las medidas cautelares solicitadas por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: Excluir de esta acción a la señora YULIANA FERNANDA VILLAMIZAR MALDONADO en su condición de demandante.

CUARTO: Por secretaría procédase al trámite de los medios de defensa propuestos por la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase.


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, primero de agosto de dos mil diecinueve

Auto interlocutorio- resuelve escrito

Ejecutivo - 540013153001 2019 00089 00

Encontrándose al despacho la presente acción ejecutiva, para resolver sobre la anterior solicitud de medidas cautelares, se considera procedente proceder a ello de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado CARLOS EMIRO BARRIGA PEÑARANDA, tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito petitorio de la medida (folio 56). Oficiese a cada una de las entidades, para que procedan a la retención de los dineros y a constituir el correspondiente depósito en el Banco Agrario de esta ciudad a órdenes de este despacho, limitando la medida a la suma de MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS.

SEGUNDO: Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto calendarado 17 de julio del corriente año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NELSON ANDRÉS PEREZ ORTIZ
Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, primero de agosto de dos mil diecinueve

Auto Interlocutorio – Resuelve sobre pruebas y fija fecha para audiencia

Verbal res. de contrato 540013153001 2017 00293 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que el traslado de las excepciones de mérito incoadas fue descrito oportunamente por la parte demandante; de consiguiente no habiendo trámite que deba resolverse previamente, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 372 del Código General del Proceso, en armonía con el parágrafo único de la misma norma, haciendo claridad que como quiera que se advierte que la práctica de las pruebas solicitadas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se procederá a decretarlas en el presente auto, con el fin de agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ejusdem, para cuya evacuación en este mismo proveído se señalará fecha y hora.

En consecuencia el Juzgado resuelve:

PRIMERO: Tener como pruebas de la parte demandante:

A.- Los documentos enunciados en el libelo demandatorio, así como en el escrito que describe el traslado de las excepciones.

B.- Decretar la recepción del testimonio de los señores ADRIAN ESTEBAN MARTINEZ AVENDAÑO y PEDRO OMAR PULIDO QUINTERO, para que depongán sobre los puntos referidos en la solicitud de la prueba. Cíteseles.

SEGUNDO: Tener como pruebas de la parte demandada representada por Curador Ad-litem:

A.- Los documentos enunciados en su escrito de excepciones propuestas.

TERCERO: Téngase en cuenta que el interrogatorio a las partes se evacuará por mandato expreso del numeral 7º del artículo 372 del Código General del Proceso, en la audiencia, razón por la que su asistencia es obligatoria.

CUARTO: Para efectos de evacuar la audiencia de instrucción y juzgamiento conforme se dijo en la parte motiva, señálase el **día 10 de septiembre del corriente año a las 9:00 a.m.**

QUINTO: Téngase en cuenta que la notificación del presente auto se surte a las partes y a sus apoderados por anotación en estado.

SEXTO: Reconocer personería al doctor ALBERTO ELIAS GONZALEZ MEBARAK , para actuar como apoderado judicial del demandado, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, agosto primero de dos mil diecinueve.

Auto de trámite – fija fecha para audiencia inicial

Verbal- resp. c. ext.- accidente 540013153001 2018 00226 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que efectivamente el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados feneció, y no fue descrito por la parte actora, de consiguiente se considera del caso atendiendo lo consagrado en el inciso 1º del artículo 372 del Código General del Proceso, proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial regulada en el precepto mencionado.

Recuérdese a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, dado que deben evacuarse sus interrogatorios, y demás actos que requieren su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la norma citada.

En consecuencia el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: Para efectos de evacuar la audiencia inicial conforme se dijo en la parte motiva, señalase el **día 03 del mes de septiembre del corriente año a las 9:00 a.m.**

SEGUNDO: Recuérdese a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, dado que deben evacuarse sus interrogatorios, y demás actos que requieren su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la norma citada

TERCERO: Téngase en cuenta que la notificación del presente auto se surte a las partes y a sus apoderados por anotación en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELSON ANDRÉS PEREZ ORTIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, primero de agosto de dos mil diecinueve.

Interlocutorio – Decreta terminación por pago

Ejecutivo impropio. 540013103001 2006 00180/20008-209 00

Salida con sentencia

Mediante escrito obrante a folio 39 la demandada en ejecución impropia señora KEILA GUTIERREZ DE OLIVARES, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y para tal efecto allega copia autentica del paz y salvo expedido por el doctor JESUS HERNANDO BARBOSA HERNANDEZ, donde con claridad expresa que la mencionada señora canceló en su totalidad las costas a que fue condenada en el proceso de pertenencia que tramitó en contra de los señores NOE CASTRO RODRIGUEZ y HERMINIA PARRA DE CASTRO radicado bajo el N° 5400131030012008 00209 00; en procura de garantizar el derecho de contradicción, previo a resolver sobre la mencionada solicitud, el despacho mediante auto calendado 15 de julio del corriente año (fol 42) dispuso ponerla en conocimiento junto con su anexo a la parte demandante, para que manifestase lo que considerara pertinente.

Como quiera que ejecutoriado el mencionado auto y aún hasta este momento la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno, fluye con claridad la viabilidad de la terminación solicitada, en la medida en que el pago aludido se hace evidente de la constancia expedida y que en copia autentica se allegó por la ejecutada, sin que fuera controvertida en manera alguna; en cuanto a la entrega de los títulos que puedan existir, así se dispondrá.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

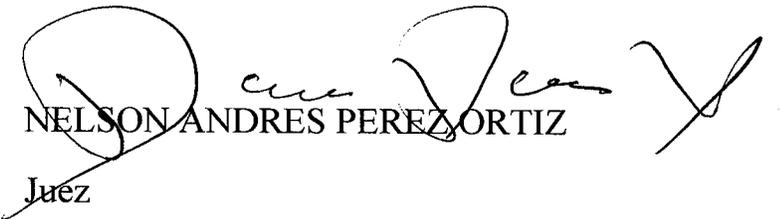
Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo impropio seguido por JOSE NOE CASTRO RODRIGUEZ y HERMINIA PARRA DE CASTRO, en contra de KEILA GUTIERREZ OLIVARES, por pago de la obligación.

Segundo: **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y existentes en autos. Líbrense las comunicaciones del caso.

Tercero : Procédase por secretaría a entregar a la parte demandada los dineros que puedan existir a órdenes de este despacho por cuenta de la presente ejecución, y de los que con motivo de esta se recibieren.

Cuarto: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, primero de agosto de dos mil diecinueve.

*Interlocutorio – Decreta terminación por restitución del bien
Verbal Rest de inmueb. arrendado. 540013153001 20019-196 00
Salida sin sentencia*

Mediante escrito que antecede el señor apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por cuanto la parte demandada restituyó el inmueble objeto del mismo.

Al efecto, el despacho accederá a lo pedido por sustracción de materia, en la medida en que el objetivo de la acción era precisamente obtener la restitución del bien inmueble, de consiguiente si esta ya se produjo, cualquier orden al respecto sería inane.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

Primero: Decretar la terminación del presente proceso de restitución de inmueble arrendado, seguido por VIVIENDAS Y VALORES S.A., en contra de COLOR SIETE S.A.S., por sustracción de materia al haberse satisfecho su finalidad.

Segundo: A costa de la parte demandante si así lo requiere, procédase al desglose de los documentos allegados como base de la acción.

Tercero: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELSON ANDRÉS PEREZ ORTIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, primero de agosto de dos mil diecinueve.

Auto de trámite – nombra curador

Verbal Pertenencia. 540013153001 2018 00266 00

Habiéndose surtido en debida forma el emplazamiento de las personas indeterminadas, sin que haya comparecido interesado alguno a apersonarse del proceso, se considera del caso designarles Curador Ad- litem en la forma y términos del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 8 del artículo 375 ibidem, para continuar el trámite normal de autos.

En consecuencia designase como Curador Ad-litem de las personas indeterminadas, al doctor FRANCISCO ARB LA CRUZ. Comuníquesele mediante telegrama, haciéndole saber que el nombramiento es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán las copias pertinentes a la autoridad competente, tal como lo dispone la norma citada anteriormente.

Notifíquese y cúmplase


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, agosto primero de dos mil diecinueve.

Auto de trámite – aprueba liquidación de crédito

Hipotecario Rad.. N° 540013153001 2018 00127 00

Encontrándose al despacho el presente proceso para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, una vez verificada se observa que fue elaborada conforme a derecho siguiendo los lineamientos del mandamiento de pago, observándose además los límites legales establecidos para las tasas de intereses y, como quiera que además no fue objetada por la parte demandada, se le imparte su aprobación.

Así mismo, habiéndose secuestrado el bien inmueble objeto del proceso, se ordena oficiar conforme se solicita, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a fin de que a costa de la parte demandante, expida el certificado de avalúo catastral, para los efectos previstos en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Tómese atenta de la solicitud de remanente recibida el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, en su oficio 1029 del 2 de abril del corriente año. Oficiese

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, agosto primero de dos mil diecinueve.

Auto de trámite – aprueba liquidación de crédito

Hipotecario Rad. N° 540013153001 2018 00199 00

Encontrándose al despacho el presente proceso para resolver sobre la aprobación de la liquidación de los créditos presentada por la parte actora, una vez verificada se observa que fue elaborada conforme a derecho siguiendo los lineamientos del mandamiento de pago, observándose además los límites legales establecidos para las tasas de intereses y, como quiera que además no fue objetada por la parte demandada, se le imparte su aprobación.

Reconócese personería al doctor JESUS HUMBERTO JAIMES CAVADIASA, para actuar como apoderado judicial de la demandada YOLANDA LUNA QUIÑOEZ, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELSON ANDRÉS PEREZ ORTIZ
Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, agosto primero de dos mil diecinueve.

Auto de trámite- Corrige auto

Hipotecario 540013153001 2017 00158 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, se advierte que efectivamente en auto calendarado marzo 27 del presente año, se incurrió en error al consignar que el traslado del avalúo presentado es de tres días, cuando lo correcto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso, es de diez días, como así queda establecido en este proveído quedando enmendado el yerro presentado.

Notifíquese y cúmplase.


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

IHD